



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA OFELIA GIL DE VELÁSQUEZ
AFECTADA	HÉCTOR ANTONIO VARGAS AGUDELO
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
VINCULADAS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO CAJA SOCIAL S.A. LIBERTY SEGUROS S.A. Y COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	05001 40 03 025 2024 00318 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD.

Procede este Despacho a resolver la impugnación concedida por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, frente a sentencia proferida en esa instancia el 29 de febrero de 2024, recurso presentado por la vinculada Colmena Seguros de Vida S.A, dentro de la tutela instaurada por la señora María Ofelia Gil de Velásquez, en calidad de agente oficiosa de Héctor Antonio Vargas Agudelo.

Trámite donde se vinculara a Hospital Universitario San Vicente Fundación, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, Banco Caja Social S.A., Liberty Seguros S.A., Colmena Seguros de Vida S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora María Ofelia Gil de Velásquez, en calidad de agente oficiosa de Héctor Antonio Vargas Agudelo, presentó acción de tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, del afectado señor Vargas Agudelo.

El Juzgado de origen, vinculó al Hospital Universitario San Vicente Fundación, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, al Banco Caja Social S.A., Liberty Seguros S.A., y Colmena Seguros de Vida S.A.; siendo admitida la acción de amparo mediante proveído del 16 de febrero de 2024, notificando a las personas del polo pasivo, tal y como se verifica en archivo PDF 06 del expediente digital conformado por el Juzgado.

La decisión de instancia fue resuelta mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, tutelándose los derechos incoados por la agente oficiosa del afectado, así:

“ (...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana del adulto mayor HÉCTOR ANTONIO AGUDELO (C.C. 3.669.343) conculcados por COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.----SEGUNDO: ORDENAR a COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A que, en el término máximo de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, garantice al adulto mayor HÉCTOR ANTONIO VARGAS AGUDELO el sometimiento a calificación de pérdida de capacidad laboral, bien sea que lo haga directamente de contar con equipo médico interdisciplinario para el efecto; o bien sea que dentro de dicho término pague el monto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Invalidez de Antioquia para que sea dicho ente quien emita el dictamen requerido por el adulto mayor; y si esa decisión es apelada, deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.----TERCERO: DENEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud invocado por el señor HÉCTOR ANTONIO AGUDELO (C.C. 3.669.343) en contra de SAVIA SALUD EPS, ante la carencia de objeto de protección constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha decisión.----CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN, a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al BANCO CAJA SOCIAL y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales del agenciado.---QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones

por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios. (...)” NOTIFIQUESE. ÁNGELICA MARÍA TORRES LÓPEZ (JUEZA) FIRMADO”

Frente a la anterior disposición, presentó recurso de impugnación la vinculada Colmena Seguros de Vida S.A; siendo concedido por la *A quo*, y tras su reparto asignado a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

No obstante, y estando en el estudio de admisibilidad del recurso de alzada, se evidencia la omisión en la notificación de la sentencia a la totalidad de las personas vinculadas dentro de la acción, concretamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia; pues de una revisión de las constancias de notificación del fallo (ver archivo PDF 26 expediente digital Juzgado de origen), no se logró encontrar aquella dirigida a esa Secretaría.

Desconoce entonces esa persona del polo pasivo, la decisión que, en sentencia del 29 de febrero de 2024, profiriera el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y con ello el alcance del fallo dictado en primera instancia.

Por lo anterior, en armonía con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, e incluso el artículo 29 del Constitución Política, estaríamos frente a la indebida notificación de una providencia, con ello vulneración al debido proceso, en él la debida defensa.

Quiere significar lo anterior que, en las actuaciones desplegadas por el Juzgado de origen, a fin de enterar a la totalidad de las personas vinculadas dentro del trámite tutelar, no se procedió con todas las garantías procesales e incluso constitucionales a las que ellas tenían derecho, máxime que su inobservancia acarrea la imposibilidad de acceder a los reparos frente al fallo proferido, y consecuente la posibilidad de impugnar.

Dicha omisión genera la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia; puesto que sería improcedente para la misma presentar, si a bien lo tiene, algún reparo o incluso oposición a lo decidido por la *A quo*.

Aunado a lo anterior, es del caso advertir que, al momento de dictar sentencia, en apartes de la providencia así como en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, se expuso el caso en marras, y se tutelaron los derechos de persona diferente a la afectada *Héctor Antonio Vargas Agudelo*; al indicarse su nombre como *Héctor Antonio Agudelo*, que si bien se identificó en apartes del proveído con número de cédula, dicha inconsistencia puede generar imprecisión en la orden emitida a su favor, a efectos de ser acatada por la persona contra quien se dirigió la orden del fallo.

Luego, y siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(...) como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se

incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite dentro del proceso de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos y vinculados, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, y de la interpretación armónica de las normas pertinentes, puede concluirse que la indebida notificación de la providencia, en este caso de la sentencia del 29 de febrero de 2024, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, genera una violación del debido proceso y con él al de contradicción, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

3. En el caso bajo examen, y como ya se anotó, al momento de notificar electrónicamente la sentencia del 29 de febrero de 2024, se incurrió en un trámite indebido, ya que se omitió enterar de la decisión de fondo proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, con lo cual, dicha entidad, no contó con la garantía de conocer los alcances de la providencia donde se resolvía de fondo sobre los derechos fundamentales incoados por la agente oficiosa del afectado, y en la que por motivos legales fue vinculada de oficio por la *A quo*. Siendo tal proceder contrario a las formas que rigen la debida notificación.

4. Adicional a la indebida notificación de la sentencia, se evidencia igualmente la necesidad de que el Juzgado de origen, proceda a corregir el proveído de febrero 29 de 2024, en el sentido de indicar, que tanto en apartes del cuerpo de la sentencia como en los numerales, primero y tercera de la misma, el nombre correcto del afectado, *Héctor Antonio Vargas Agudelo*, sujeto de la protección constitucional por parte de la Juez de tutela; siendo necesario la corrección de dicha inconsistencia, la que puede generar imprecisión en la orden emitida a su favor para ser acatada por la persona contra quien se dirigió la orden del fallo.

Se advierte que tanto la sentencia como la providencia que corrija la sentencia objeto de impugnación, deberá ser nuevamente notificada a todos los sujetos procesales, lo cual no invalida la decisión de fondo de la sentencia de febrero 29 de 2024.

Una vez practicada en debida forma las notificaciones a que haya lugar, de persistir la inconformidad de la impugnante, o que otra persona del polo pasivo presente el mismo recurso, se resolverá por la *A quo*, para posterior al trámite que

corresponda, sea repartido nuevamente a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por conocimiento previo.

De conformidad con lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida dentro de la acción de tutela instaurada por María Ofelia Gil de Velásquez, en calidad de agente oficiosa de Héctor Antonio Vargas Agudelo, en contra de Savia Salud EPS; trámite al que fueran vinculadas Hospital Universitario San Vicente Fundación, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, Banco Caja Social S.A., Liberty Seguros S.A., Colmena Seguros de Vida S.A.; cuya sentencia, de febrero 29 de 2024, fuera objeto de impugnación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la *A quo*, que proceda a corregir la sentencia de febrero 29 de 2024, en el sentido de indicar, en los numerales, primero y tercero de la sentencia, el nombre correcto del afectado, *Héctor Antonio Vargas Agudelo*, sujeto de la protección constitucional por parte de la Juez de tutela; siendo necesario la corrección de dicha inconsistencia, la que puede generar imprecisión en la orden emitida a su favor para ser acatada por la persona contra quien se dirigió la orden del fallo.

TECERO: ORDENAR a la Juez de primera instancia para que proceda a notificar tanto a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, como a todos los sujetos procesales la sentencia del 29 de febrero de 2024 al igual que el proveído que la corrija, de la manera que considere más expedita, y con la debida constancia de ello.

Lo anterior, no invalida la actuación ya surtida por el Juzgado, y que conllevó a la impugnación del fallo por parte de la accionada Colmena Seguros de Vida S.A.

Luego, tras notificado el fallo y su corrección a los sujetos procesales, y dentro del término consagrado para impugnar, según fuera su proceder; la *A quo*, estará al

trámite subsiguiente, para luego ser nuevamente repartido a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por conocimiento previo.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>046</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>20 de marzo de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933f43a95d75e81af58aa371f672bee5c4f32b60cfe994c17046095fd5ed9fd3**

Documento generado en 19/03/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>